



República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrada: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dos mil veinte (2020)

Radicado N.º : 81001 2339 000 2020 00037 00
Demandante : Jorge Armando Vera Alvarado
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social—UGPP
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto que avoca conocimiento y admite la demanda

Visto el informe Secretarial que antecede, se observa que a fls. 82-83 del expediente físico del proceso obra auto del 7 de febrero de 2020, mediante el cual el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá—Sección Cuarta resolvió remitir por competencia el asunto a esta Corporación Judicial; se avocará conocimiento del caso.

Además, revisada la demanda se encuentra que la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del CPACA, razón por la cual se admitirá.

En razón de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. ADMITIR en primera instancia la demanda presentada por **JORGE ARMANDO VERA ALVARADO**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, por reunir los requisitos formales señalados por la Ley.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, conforme a lo señalado en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020, y por estado a la parte demandante (artículo 9 Ibidem).

CUARTO. NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público acreditado ante el Tribunal Administrativo de Arauca y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia.

QUINTO. ADVERTIR a la parte demandada que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, con la contestación de la demanda deberá aportar las pruebas que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer. Además, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SEXTO. ORDENAR a la parte demandante que aporte en medio digital los anexos de la demanda para proceder a la notificación personal de la misma.



Radicado N.º 81001 2339 000 2020 00037 00
Nulidad y restablecimiento del derecho
Jorge Armando Vera Alvarado

Para el efecto, deberá remitir la información al correo electrónico sgtaara1@cendoj.ramajudicial.gov.co. Si para cumplir esta orden requiere retirar el traslado aportado en medio físico, deberá coordinar con la Secretaría de la Corporación esta actuación al teléfono móvil N.º 3224291050. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se dé cumplimiento al requerimiento, se podrá decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad al artículo 178 del CPACA.

SÉPTIMO. RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado **JORGE ANDRÉS VERA RUÍZ**, de conformidad con el poder especial aportado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada